



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00073-01 P.T. No. 20.616
54-001-31-05-001-2022-00033-01
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS QUINTERO GUERRERO Y OTRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: ADICIONAR** que la mesada pensional a favor de los beneficiarios es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se **CONDENA** a COLPENSIONES al pago del retroactivo por total de \$12.294.453,88 a favor de SERGIO CONTRERAS y de \$43.589.427,39 a favor de LEIBA ALVARADO, causado del 19 de junio de 2019 a noviembre de 2023 que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016*. **CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES, por la suma correspondiente en un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00073-01//54-001-3105-001-2022-00033-01
RADICADO INTERNO:	20.616
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES QUINTERO y LEIBA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la apelación interpuesta por la demandada COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la sentencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda de Sergio Andrés Quintero

El demandante SERGIO ANDRES QUINTERO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que declare que es el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes del señor ROBERTO PÉREZ, para que se reconozca y pague el 100% de la pensión de sobreviviente a partir del día de fallecimiento de su compañero permanente ROBERTO PEREZ de igual forma se reconozcan el pago de intereses moratorios.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor ROBERTO PEREZ convivió en unión marital de hecho con el demandante SERGIO ANDRÉS QUINTERO, desde mayo del 2012 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 19 de junio de 2019, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa por espacio superior a siete años en los siguientes domicilios: de mayo del 2012 hasta las primeras dos semanas de marzo de 2015 en la Calle 30 No. 7-125 Barrio Buenos Aires La Hermita de Cúcuta, a partir del 16 de marzo de 2015 hasta el 1° de mayo de 2017 convivieron en una habitación de la casa ubicada en la Av. 8 No. 13-43 barrio el Páramo y del 1° de mayo de 2017 hasta la fecha de su fallecimiento hicieron vida marital en la Calle 18 No. 5-28 Barrio la Cabrera.
- Que el señor Roberto Perez realizaba aportes a pensión desde el 6 de diciembre de 1984 hasta el día de su fallecimiento, cotizando más de 1730 semanas de aportes a pensión y en los últimos 3 años antes de su fallecimiento, cotizó al sistema general de pensiones más de 156 semanas de manera continua.
- Que el demandante Sergio Andrés Quintero Guerrero dependía económicamente de los ingresos mensuales de quien fuera su compañero permanente Roberto Pérez, por lo que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES la cual fue negada en resolución No. SUB_216060 del 12 de agosto de 2019, porque según Colpensiones solo vivieron desde el mes de mayo de 2016, es decir solo por tres años, al igual le fue negada la pensión de sobrevivientes a la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTINEZ, quien de acuerdo a la

investigación administrativa se concluyó que se encontraban separados por vía de hecho desde hace 15 años.

1.2 Demanda de Leiba Esperanza Alvarado Martínez

La demandante Leiba Esperanza Alvarado Martínez, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que reconozca, pague y liquide la pensión de sobreviviente de forma vitalicia en calidad de CÓNYUGE por ocasión al fallecimiento del Señor Roberto Pérez, con su respectivo retroactivo. Al igual que se condene a COLPENSIONES pagar intereses moratorios de acuerdo al art. 141 de la Ley 100 de 1993 e intereses corrientes de todas las sumas reconocidas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor ROBERTO PEREZ nació el 10 de julio de 1958 y la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTÍNEZ nació el 17 de abril de 1968, los cuales contrajeron matrimonio religioso el 7 de febrero de 1987 en la parroquia María Reina de todos los santos y fue registrado el día 20 de marzo de 1987 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta con código consecutivo No. 9826 y nunca se divorciaron. De dicha unión se procrearon tres hijos llamados: Leida Johana Pérez Alvarado, Sergio Alfredo Pérez Alvarado y Edgar Eduardo Pérez Alvarado, los cuales en la actualidad son mayores de edad e independientes.

- Que el señor Roberto Pérez y la señora Leiba Esperanza Alvarado, mantuvieron convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo esto un hecho notorio y público desde el 7 de febrero de 1987 hasta el 19 de junio del 2019, fecha de fallecimiento del señor Roberto Pérez.

- Que la señora Leiba Esperanza Alvarado Martínez, estuvo afiliada a COOMEVA EPS en calidad de beneficiaria de su Cónyuge Roberto Pérez desde abril de 1999 hasta junio de 2019 y dependía económicamente en todo sentido del señor Roberto Pérez.

- Que el señor Roberto Pérez cotizó aportes a pensión desde el 06 de diciembre de 1984 hasta el 19 de junio de 2019, acreditando un total de 1739 semanas.

- Que con ocasión a la muerte del señor Roberto Pérez el 9 de julio de 2019 presentó ante Colpensiones reclamación administrativa de pensión de sobreviviente en calidad de Cónyuge Supérstite, la cual fue resuelta de manera negativa en resolución SUB – 216060 del 12 de agosto de 2019 dado que, según investigación administrativa no había convivido con el causante los últimos años a su muerte, por lo que presentó recurso de reposición y apelación los cuales fueron de igual forma negados.

1.3 Contestación de COLPENSIONES a la demanda presentada por Sergio Andres Quintero.

COLPENSIONES contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones, en primera medida se tiene que el señor ROBERTO PEREZ, falleció el día 19 de junio de 2019. En razón a esto y como lo establece las múltiples jurisprudencias sobre la aplicación de la norma, se tiene que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del titular del derecho, en este caso como ya se describió la fecha del fallecimiento se debe aplicar el numeral 1° del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Se tiene en el presente caso, que el demandante no acreditó la convivencia con el señor ROBERTO PEREZ, durante los últimos cinco (5) años de vida de la causante, puesto que, con las pruebas aportadas por la investigación administrativa, se pudo determinar que era una relación clandestina con el causante desde el año 2011 hasta el 2016 y que cuando se pudo descubrir la relación con el demandante, fue que comenzaron a convivir desde el mes de mayo del año 2016, puesto que también tuvo una relación marital con la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTINEZ, por cuanto se llegó a la conclusión que solo fueron tres (3) años de convivencia, con información aportada por familiares y vecinos cercanos.

Finalmente, la Ley 1204 de 2008 establece que en los eventos en que exista una controversia entre el cónyuge supérstite y el compañero permanente para el derecho a acceder a la sustitución de la pensión, la entidad que represento queda facultada para abstenerse de presentar pago alguno, hasta tanto el conflicto sea dirimido por el Juez competente, el cual a través de sentencia establecerá a quien debe asignársele la prestación pensional, lo anterior con base en el grado de certeza que produzcan las pruebas ofrecidas por el extremo actor.

De lo anterior, se tiene que no existe certeza acerca de la supuesta convivencia que afirma tener la actora con la causante, por lo que es evidente que no existe certeza sobre la legitimación de la mencionada para reclamar su derecho, con base a la jurisprudencia laboral sobre el punto, mi representada debe abstenerse de resolver derecho alguno, por cuanto el conflicto que se suscita debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con el fin de que el operador jurídico y luego de surtido el debate probatorio, señale mediante sentencia si le asiste al demandante el derecho pensión de sobreviviente, ello teniendo cuenta que actualmente se adelanta trámite de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

1.4 Contestación de COLPENSIONES a la demanda presentada por Leiba Esperanza Alvarado Martinez.

Se opone a las pretensiones establecidas en el escrito de demandada, dado que mediante Resolución No. SUB 216060 del 12 de agosto de 2019, COLPENSIONES negó pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor PEREZ ROBERTO, identificado con CC No. 13,886,325, ocurrido el 19 de junio de 2019, en razón que no cumple con los requisitos para esta clase de prestación y por cuanto no demuestran convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del el informe Investigativo que indica: "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTINEZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente Investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas, se logró establecer que el señor ROBERTO PÉREZ y la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTINEZ, contrajeron matrimonio el día 7 de febrero del año 1987, sin embargo, se logró confirmar que estos no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

De acuerdo con la información aportada por familiares del causante, refieren que los implicados estaban separados desde hacía más de 5 años, sin especificar fechas, tiempo en que el causante convivió con la mamá en el barrio la Ermita y los dos últimos años de vida los vivió con Sergio Andrés Quintero Guerrero.

Se conoció que el causante visitaba a la solicitante, pero estos no volvieron a convivir como pareja, tampoco existía un vínculo sentimental entre ellos.

Que, por lo anteriormente señalado, no se encuentra probada la convivencia de la demandante con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, por lo que se procederá a confirmar la resolución SUB 216060 del 12 de agosto de 2019.

Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la apelación interpuesta por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta

sobre la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora Leyva Esperanza Alvarado Martínez en calidad de cónyuge supérstite del causante Roberto Pérez, tiene derecho a acceder a la pensión de sobreviviente a partir del fallecimiento del afiliado Roberto Pérez acaecida el 19 de junio de 2019, e igualmente declara que Sergio Andrés Quintero Guerrero en calidad de compañero de Roberto Pérez tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes en la proporción en un 22% para Sergio Andrés quintero guerrero en virtud a que el señor Roberto Pérez dejó causado el derecho para que sus causavientes accedieran a la pensión de sobrevivientes al tener 1.730 semanas de cotización al sistema pensional. entonces para Leyva esperanza Alvarado Martínez será el reconocimiento y pago de un 78% correspondiente al valor de la mesada pensional y el 22% restante será para Sergio Andrés Quintero Guerrero a quien se le reconoce este derecho hasta por veinte años a partir del reconocimiento del derecho y a partir del fallecimiento de Roberto Pérez junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES realizar el pago de las mesadas pensionales causadas a Leyva Esperanza Alvarado Martínez y a Sergio Andrés Quintero Guerrero en las proporciones y porcentajes ya establecidas e esta sentencia, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA, NO SE CAUSAN INTERESES SOBRE EL VALOR DEL RETROACTIVO PENSIONAL A RECONOCER A LOS INTERESADOS Y SE DEBE COLPENSIONES REALIZAR LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES DE RUBRO Y SALUD.”

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Manifiesta el juez *a quo* que una vez analizadas todas las pruebas documentales aportadas y escuchados los testigos traídos al proceso, como el interrogatorio de parte realizado a SERGIO ANDRÉS QUINTERO. Se tiene que efectivamente está consolidado la posibilidad de acceder a pensión de sobrevivientes los beneficiarios del señor ROBERTO PÉREZ, en virtud a que tiene 1730 semanas cotizadas al sistema de pensiones, reconocidas por COLPENSIONES, al igual está probado que el señor Roberto Pérez contrajo matrimonio con la señora LEIBA ALVARADO MARTÍNEZ en 1987 donde procrearon 2 hijos y que Roberto Pérez prestó ayuda económica a Sergio Andrés desde el año 2012 y presentándolo como un ahijado con muchos problemas familiares y que por su orientación sexual presentaba muchos problemas. Sin embargo, no es claro para el despacho que a una persona sana física y mentalmente, se le preste ayuda por tanto tiempo.

- En consecuencia, considera el juez *a quo* que en conformidad con el Art. 47 de la Ley 100 de 1993 estuvo vigente la relación matrimonial entre el señor ROBERTO PÉREZ y LEIBA ALVARADO MARTÍNEZ hasta el momento de su muerte, no hubo liquidación de sociedad conyugal, por lo que tiene derecho a acceder a pensión de sobreviviente a partir del fallecimiento de ROBERTO PÉREZ acaecido el 29 de junio de 2019 y respecto del señor SERGIO ANDRÉS QUINTERO se evidencia que es un hecho jurisprudencialmente avalado, el derecho que tienen las parejas del mismo sexo. Por lo que también se reconocerá el derecho que tiene SERGIO ANDRÉS QUINTERO en calidad de compañero de ROBERTO PÉREZ para acceder a la pensión de sobrevivientes.

- De tal forma, en virtud al tiempo de convivencia, se tiene que la duración del matrimonio entre la señora LEIBA ALVARADO y ROBERTO PÉREZ fue de 32 años, mientras que la unión marital de Sergio Andrés con Roberto Pérez, se dio por 7

años. Por lo que de manera proporcional se reconocerá pensión de sobrevivientes a LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTÍNEZ en un porcentaje de 78% y se reconocerá pensión de sobrevivientes a SERGIO ANDRÉS QUINTERO en una proporción de 22% con duración máxima de 20 años y por último no se ordenará el pago de intereses moratorios a favor de ninguno de los interesados, en virtud a que la situación presentada es ajena en su totalidad a COLPENSIONES.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Manifiesta no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el juez a quo teniendo en cuenta lo arrojado por la investigación administrativa llevada a cabo por COLPENSIONES, no se logró acreditar la convivencia del señor Sergio Quintero con el señor Roberto Pérez durante los últimos 5 años de vida del causante, pues con las pruebas aportadas por la investigación administrativa, se puede determinar que era una relación clandestina desde el año 2011 hasta el 2016, cuando se pudo descubrir la relación que tenían fue cuando empezaron a convivir desde el mayo de 2016, puesto que también tuvo una relación marital con la señora Leiba Esperanza Alvarado Martínez.

- Por cuanto se llegó que solo fueron 3 años de convivencia con la información aportada por familiares y vecinos cercanos. Finalmente, la Ley 1204 del 2008 establece que en los eventos que exista una controversia entre el Cónyuge supérstite y el compañero permanente para el derecho de acceder a la sustitución de pensión, la entidad queda encargada para abstenerse de dar pago alguno hasta que el conflicto sea dirimido, no hay certeza de la convivencia que dice tener la actora con el causante, por lo tanto, como menciona la jurisprudencia laboral sobre este punto, COLPENSIONES debe abstenerse de resolver por cuanto no hay derecho alguno sobre el conflicto y está sujeta al Art 243 de la Ley 1450 de 2011 toda vez que en protección de los recursos del Estado deben utilizarse de manera racional buscando el alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de unos recursos seguros, dando prevalencia a los principios establecidos en la Constitución, por lo que no es posible aceptar el fallo emitido por el Juez y menos a la condena en costas.

4. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:** La apoderada de la parte señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTÍNEZ señala que está conforme con la decisión de primera instancia, que comparte en todo sentido, por lo que solicita que se confirme el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de afiliado trabajador activo a favor de SERGIO ANDRÉS QUINTERO como compañero permanente y LEIBA ESPERANZA ALVARADO como cónyuge, indicando que lo que hubo fue una controversia entre beneficiarios donde quedo acreditada la vigencia del matrimonio de su representada, que procrearon 3 hijos mayores de edad y acreditó una convivencia pública, notoria, permanente y estable por 32 años hasta el fallecimiento, como corroboraron los diferentes testigos en calidad de amigos y vecinos.

- **Parte Demandada:** El apoderado de COLPENSIONES manifestó que e la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia y debe beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días; que en el caso del demandante SERGIO ANDRÉS QUINTERO, no se ha logrado acreditar la convivencia entre la demandante y el señor ROBERTO PEREZ Q.E.P.D.), por el tiempo consagrado por la ley para el efecto; pues si bien es cierto de los documentos aportados con la demanda se puede presumir un vínculo

entre la demandante y el causante, con ello no se puede establecer con certeza que el requisito de la convivencia se haya cumplido, de manera que solo convivió realmente por máximo 3 años desde el 2016, resaltando que no es posible identificar si era convivencia o una relación sentimental o de cordialidad pues no se demostraron elementos como la cohabitación, singularidad y permanencia. Para el caso de la cónyuge, advierte que se acreditó que no convivía con el causante hace más de 5 años. Solicita que se abstenga de imponer condena en costas, dado que se abstuvo de reconocer la pensión por la reclamación de múltiples beneficiarios.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales dado que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Determinar si la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite y SERGIO ANDRES QUINTERO en calidad de compañero permanente, tienen derecho a que COLPENSIONES, les reconozca y pague pensión de sobrevivientes causada por la muerte del Señor Roberto Pérez, con su respectivo retroactivo pensional?

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO en calidad de cónyuge supérstite del causante ROBERTO PÉREZ, al igual si SERGIO ANDRÉS QUINTERO en calidad de compañero permanente del causante, tienen derecho a que COLPENSIONES, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993.

El juez *a quo* concluyó que en conformidad con el Art 47 de la Ley 100 de 1993 estuvo vigente la relación matrimonial entre el señor Roberto Pérez y Leiba Alvarado Martínez hasta el momento de su muerte, no hubo liquidación de sociedad conyugal, por lo que tiene derecho a acceder a pensión de sobreviviente a partir del fallecimiento de Roberto Pérez acaecido el 29 de junio de 2019 y respecto del señor Sergio Andrés Quintero se evidencia que es un hecho jurisprudencialmente avalado, el derecho que tienen las parejas de mismo sexo. Reconociendo el derecho de manera proporcional al tiempo de convivencia a Leiba Esperanza Alvarado Martínez en un porcentaje de 78% y a Sergio Andrés Quintero en una proporción de 22% con duración máxima de 20 años; conclusión a la que se opone COLPENSIONES, por estimar que los interesados no acreditaron adecuadamente los tiempos mínimos de convivencia con el causante para ser considerados beneficiarios.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor Roberto Pérez nació el 10 de julio de 1958 y falleció en la Ciudad de Cúcuta el 19 de junio de 2019, a los 60 años, como se evidencia en el registro civil de defunción No 09764555. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 3)**

- Que el señor Roberto Pérez se casó con la señora Leiba Esperanza Alvarado Martínez el 7 de febrero de 1987 en la Parroquia de María reina de todos los santos, como lo evidencia el registro civil matrimonial No. 549255 del 20 de marzo de 1987. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 10)**

- Que el señor Roberto Pérez y la señora Leiba Esperanza Alvarado, procrearon tres hijos Leida Johana Pérez Alvarado, Sergio Alfredo Pérez Alvarado y Edgar Eduardo Pérez Alvarado, como lo evidencian los registros civiles de cada uno de ellos. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 14 - 18)**

• Que el señor Roberto Pérez se encontraba afiliado a COLPENSIONES donde cotizó un total 1730 semanas según resolución SUB-216060 expedida por COLPENSIONES en la cual le negaba la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por Sergio Andrés Quintero y Leiba Espera Alvarado. **(Pdf. 02 del Expediente Digital, Pág. 19-26)**

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor Roberto Pérez, falleció el día 19 de junio de 2019, la norma aplicable al caso es el numeral 2° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Del texto normativo citado se concluye, para que un afiliado que fallece deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en este caso, según se advierte de los tiempos de servicio acreditados en el historial aportado con el expediente administrativo incorporado en segunda instancia, el señor ROBERTO PÉREZ si cumple con este requisito, puesto que los 3 años anteriores a su fallecimiento es decir del 19 de junio de 2019 al 19 de junio de 2016 cotizó de manera ininterrumpida, pero en todo caso mantiene un total de 1730 semanas aportadas, más de las necesarias para la pensión de vejez y por ende dejó causado el parágrafo en virtud del parágrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud simultánea de la cónyuge y del compañero permanente del afiliado fallecido, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una

separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

De la lectura de la norma anterior, vemos que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado**. Así lo explicó, dicho proveído:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...

*(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones*

derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así, por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022 y SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del

Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en recientes pronunciamientos ha advertido la jurisprudencia que en el caso de la cónyuge, también es procedente que demuestre la convivencia de cinco años en cualquier tiempo mientras se mantenga vigente el vínculo matrimonial, como se resalta en providencia SL1575 de 2023 al exponer:

*“En ese orden de ideas resulta evidente que el colegiado no incurrió en el desatino enrostrado, en la medida que, se repite, bajo la hipótesis prevista en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 entendió que en tratándose de **una pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado, la demandante, en su calidad de cónyuge separada de hecho y con vínculo matrimonial vigente**, debía acreditar haber convivido con el causante por un periodo igual o superior a cinco años en cualquier tiempo, intelección que corresponde al tenor del criterio fijado por esta corporación.”*

De otra parte, se resalta también que en el ámbito de la seguridad social se ha adoptado una concepción de beneficiario que no se ciñe estrictamente a los modelos de familia tipificados en la norma y por ende, se analiza la demostración de convivencia como una “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva*”, de manera que existe convivencia real y efectiva cuando se demuestra “*una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común*”.

Al respecto, ha señalado la Corte que para demostrar esta convivencia no se requieren pruebas *ad substantiam actus* y que en todo caso, los jueces tienen plena libertad probatoria para la conformación de su convencimiento, indicando en sentencia SL3720 de 2021:

“el concepto de familia que protege la seguridad social, difiere del concepto de unión marital de hecho de la Ley 54 de 1990, porque aquel tiene entre los elementos para declarar su existencia, el de la singularidad de la comunidad de vida, tanto que ante la evidente realidad de muchos eventos en que el causante crea a la par varias familias mediante un vínculo matrimonial o la voluntad responsable de conformarla, todas ellas han sido protegidas, pues para la seguridad social, acorde lo señalara en sentencia CSJ SL2154-2018 «...se trata no de un asunto alusivo al estado civil de las personas o a cuestiones patrimoniales ligadas a la herencia, sino de una garantía inherente al ser humano dada la naturaleza de fundamentales e irrenunciables que se reconoce a estos derechos en el artículo 48 de la Constitución Política.»

*Condiciones descritas, donde así mismo se ha precisado que, **para acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria**, como lo estima el censor, en tanto el legislador en el artículo 61 del CPTSS, estableció la facultad para los jueces de esta especialidad, formar libremente su convencimiento con aquellas probanzas que mejor lo persuadan, atendiendo las reglas de la sana crítica.”*

Específicamente en cuanto a parejas del mismo sexo, estos conceptos han sido reiterados al señalar que no se exigen formalidades solemnes ni valoraciones más críticas o rígidas para demostrar la convivencia, dado que en virtud del derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y familia, se sigue la misma valoración que a las parejas heterosexuales; así se indica en providencia SL3429 de 2021 que reitera precedente fijado desde SL5524 de 2016, señalando:

*“En la providencia CSJ SL5524-2016, esta Corporación consideró que cuando las reglas de la Ley 100 de 1993 protegen el grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece con la prestación de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, **comprende también a las parejas del mismo sexo, quienes gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente, así como el término de convivencia para acceder al derecho en los mismos términos establecidos para las parejas heterosexuales.***

*Libertad probatoria de la que también se desprende que en asuntos como el presente, **no hay tarifa legal de medios de convencimiento, para examinar el requerimiento legal de convivencia entre la pareja (...)** En esa dirección, en la sentencia referida, además se reflexionó lo siguiente:*

Sería inadmisble introducir como criterio de diferenciación para efectos de la prueba de la convivencia que otorga la condición de compañero (a) permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, que se trate de parejas del mismo sexo, quienes estarían sometidas a reglas distintas para demostrar la vida en común, lo cual alteraría la igualdad de trato que merecen frente a las parejas heterosexuales, sin que medie justificación objetiva alguna.

Consentir ese entendimiento, conllevaría desconocer el contenido mismo de la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable y que debe ser garantizado a todas las personas en igualdad de condiciones, a voces del artículo 48 de la [CP], siendo de recibo diferenciaciones únicamente cuando estén justificadas a la luz del ordenamiento superior. (...) En la perspectiva de aplicación de esos mandatos superiores, debe la Sala interpretar que cuando la Constitución en el artículo 42 consagra el derecho que tienen las personas a constituir una familia, debe entenderse que dicha garantía debe ser reconocida y amparada no sólo a las parejas heterosexuales sino también a las del mismo sexo que tengan «la voluntad responsable de conformarla.»

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederán a evaluar las pruebas arrimadas al proceso, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si efectivamente se logró acreditar la calidad exigida de cónyuge y de compañero permanente, y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.

a. Documentales aportados por la demandante SERGIO ANDRES QUINTERO

- Registro civil de defunción de Roberto Pérez No. 09764555, donde se establece que el señor Roberto Pérez falleció el 19 de junio de 2019 a las 11:25 en Cúcuta, Norte de Santander. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 3)**

- Declaración extra juicio No. 1635 del 25 de junio de 2019 en la notaria 4 del Circulo de Cúcuta, realizada por Sergio Andrés Quintero manifestando que convivio desde mayo del 2012 con el señor Roberto Pérez, con quien compartió de forma permanente e ininterrumpida techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento, dependiendo económicamente de este. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 4)**

- Declaración extra juicio No. 1634 del 25 de junio de 2019 en la notaria 4 del Circulo de Cúcuta, realizada por Amparo Fuentes Quintero, manifestando ser amiga durante 29 años al señor Roberto Pérez a su vez constándole que vivió en unión libre durante siete años con el señor Sergio Andrés Quintero, con quien compartió de forma permanente e ininterrumpida techo, lecho y mesa hasta el día de su muerte. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 5)**

- Declaración extra juicio No. 1633 del 25 de junio de 2019 en la notaria 4 del Circulo de Cúcuta, realizada por Félix Antonio López Rodríguez, manifestando ser vecino del señor Roberto Pérez durante siete años del señor Roberto Pérez, constando la unión libre con el señor Sergio Quintero con quien compartió de forma permanente e ininterrumpida techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 6)**

- Certificación del 2 de julio de 2019, donde el señor Jaime Cahuasqui hace constar que el causante Roberto Pérez habito en su propiedad con el demandante Sergio Andrés Quintero Guerrero por el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2015 hasta el 1° de mayo de 2017, en la avenida 8 No.13-43 Barrio el Páramo, Cúcuta. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 7)**

- Cedula de ciudadanía de Sergio Andrés Quintero Guerrero **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 8)**

- Autorización del 20 de mayo de 2019, que hizo el causante Roberto Pérez al demandante para que le reclame todos los resultados de los exámenes médicos en IDIME. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 9)**

- Recomendación que hace el causante al demandante con fecha 16 de enero de 2017, donde manifiesta que lo conoce desde hace 10 años, como persona valiosa, colaboradora, agradable y con don de gentes. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 10)**

- Fotografías en donde aparece el causante y el demandante y cuando el señor Roberto Pérez se encontraba en su lecho enfermo. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 11 - 16)**

- Capturas de conversación de WhatsApp entre Sergio Andres Quintero y la hija del causante Leyda Pérez, donde controvierten por la salud de Roberto Pérez y esta le dice que como él es la pareja de su padre, él debe llevarlo al médico, pues no solo es pareja para sacarle dinero. **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 16 - 17)**

- Resolución SUB 216060 del 12 agosto de 2019 expedida por COLPENSIONES, donde niega la pensión de sobreviviente Sergio Andrés Quintero y a Leiba Esperanza Alvarado, por el fallecimiento del señor Roberto Pérez, el cual nació el 10 de julio de 1958 y falleció el 19 de junio de 2019 acreditando un total de 12.115 días laborados, correspondientes a 1,730 semanas **(Pdf. 02 Expediente Digital, Pág. 19-26)**

b. Pruebas documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES

- Registro Civil de Matrimonio No. 549255 del 20 de marzo de 1987 donde establece que el 7 de febrero de 1987 en la parroquia de María reina de todos los santos se casaron Roberto Pérez y Leiba Esperanza Alvarado Martínez. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 10)**

- Registro Civil de nacimiento de Leiba Pérez, Nuip 60329696 donde establece que nació el 17 de abril de 1968 en Cúcuta, Norte de Santander. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 11)**

- Registro civil de defunción de Roberto Pérez No. 09764555, donde se establece que el señor Roberto Pérez falleció el 19 de junio de 2019 a las 11:25 en Cúcuta, Norte de Santander. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 13)**

- Registros civiles de nacimiento de Leida Johana Pérez Alvarado, Sergio Alfredo Pérez Alvarado y Edgar Eduardo Pérez Alvarado, donde son hijos de Roberto Pérez y Leiba Esperanza Alvarado **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 14 - 18)**

- Declaración extraprocésal N°504 del 18 de febrero del 2021 rendida por Leiba Alvarado, manifestando que contrajo matrimonio con el señor Roberto Perez conviviendo desde el 7 de febrero de 1987 hasta el 19 de junio de 2019 día en que falleció su esposo, de dicha unión procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad e independientes **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 20 - 21)**

- Declaración extraprocésal N°503 del 18 de febrero del 2021 rendida por Edgar Eduardo Pérez Alvarado, manifestando que es el hijo menor de la pareja Roberto Perez y Leiba Alvarado, los cuales mantenían convivencia como pareja de esposos, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho notorio y público. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 22 - 23)**

- Declaración extraprocésal N°500 del 18 de febrero del 2021 rendida por Myrian Hernández Lizarazo, manifestando conocer desde hace más trece años a la señora Leiba y al señor Roberto la convivencia de esposos que mantenían, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho notorio y público. **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 25-26)**

- Declaración extraprocésal N°501 del 18 de febrero del 2021 rendida por Bertha Beatriz Gómez Arias, manifestando conocer desde hace más de trece años a la señora Leiba y al señor Roberto la convivencia de esposos que mantenían, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho notorio y público **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 28 - 29)**

- Declaración extraprocésal N°502 del 18 de febrero del 2021 rendida por Dori Orfelina Gómez, manifestando conocer desde hace más de trece años a la señora Leiba y al señor Roberto la convivencia de esposos que mantenían, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho notorio y público **(Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 31 - 32)**

- Declaración extraprocésal N°949 del 18 de febrero del 2021 rendida por Barbara Rita Marulanda Noguera, manifestando conocer desde hace más de 45 años a la señora Leiba y al señor Roberto desde hace 36 años, por tal razón le consta que desde que lo conoce son casados, dicho matrimonio se celebró el 7 de febrero de 1987 y mantenían una convivencia como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho

notorio y público (***Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 34 - 35***)

- Declaración extraprocesal N°951 del 25 de marzo del 2021 rendida por Matilde Contreras, manifestando conocer desde hace más de 44 años a la señora Leiba y al señor Roberto desde hace 32 años, por tal razón le consta que desde que lo conoce son casados, dicho matrimonio se celebró el 7 de febrero de 1987 y mantenían una convivencia como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, siendo un hecho notorio y público (***Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 37-38***)

- Copia del Peritaje realizado a Leiba Esperanza Alvarado de 17 de abril del 2021 emitido por el Dr. Manuel Guillermo Serrano Trillos Médico Psiquiatra de la Clínica Stella Maris, donde se determina que Leiba Alvarado presenta un trastorno convulsivo de difícil manejo, acompañado de trastornos del comportamiento de tipo conversivo y disociativo, caracterizado por ansiedad inestabilidad emocional, intentos ocasionales de auto daño, sentimientos de incapacidad desesperanza. (***Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 65-67***)

- Copia Original del Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO PEREZ, registrado en la Notaria Tercera de Cúcuta, expedido el 05 de abril del 2022 donde se evidencia que nació el 10 de julio de 1958. (***Carpeta. Expediente 2022.00033, Subsanción, Pdf. 4 Anexos Rad 33 del expediente digital, Pág. 72***)

c. Interrogatorio de parte

- Rendido por **Sergio Andrés Quintero**, quien manifestó haber conocido al señor Roberto Pérez en un sitio donde frecuentan parejas del mismo sexo, donde el señor Roberto le empezó a hablar y le empezó a demostrar interés, le dio el número de teléfono y le manifestó que trabajaba como guardia de seguridad en el Palacio de Justicia, de esta forma inició la amistad que posteriormente se fue convirtiendo en una relación de novios. En el momento en que empezó su relación el interrogado tenía problemas en la casa pues había salido recién del Colegio y no tenía trabajo, así que estaba decidido a ir se a prestar el servicio militar pero el señor Roberto le decía que no se fuera, que era mucho riesgo y que él le iba colaborar en lo que más pudiera, se quedaban a dormir en la casa de la mamá cuando este tenía descanso, hasta que se volvió una convivencia constante. Afirma que le pagó el curso de guardia de seguridad donde trabajo por un tiempo, posteriormente cuando el señor Roberto trabajaba en la FESC, le manifestó que se inscribiera para unas becas que habían y comenzó a estudiar de tal forma logró ser tecnólogo del SENA en calzado y marroquinería.

Frente a la fechas manifiesta que cuando lo conoció fue alrededor del 2007 - 2008 cuando el demandante aún era menor de edad, posteriormente en el año 2012 se fueron a vivir juntos a la casa de la mamá y tuvieron que irse para otro lado debido a que la mamá se Roberto se dio cuenta de la relación que mantenían, por lo que en el año 2015 decidieron irse a vivir a una habitación ubicada el centro por la avenida 8 donde vivieron dos años, seguidamente en el año 2017 se cambiaron de domicilio por que a Roberto lo perseguía mucho la señora Esperanza y este siempre la evadía, por eso cuando se dieron cuenta que la señora Esperanza sabía que vivían ahí, decidieron buscar otro lado donde vivir y como Amparo era amiga de Roberto, les recomendó que en la casa donde ella vivía, arrendaban habitaciones y se fueron a vivir allá hasta la muerte del señor Roberto.

Frente a cuando empezó su relación de manera pública y notoria manifiesta que en el año 2014, pero convivían mucho antes puesto que llevaban su relación en secreto y la gente pensaba que era un hijo extramatrimonial en especial la señora Esperanza que decía que él era hijo de una señora Ayde con la que supuestamente había tenido algo el señor Roberto, rumor que creía toda la familia al principio y pues la pareja por motivos de que la sociedad suele criticar, denigrar y discriminar, siempre mantuvieron reservada su relación, hasta que los demás los descubrieron. Frente a las actividades que realizaban expresa que solían almorzar los dos. Cuando el demandante trabajó como guardia de

seguridad el señor Roberto le llevaba comida y cuando cumplían años solían irse de paseo o tomarse unas cervezas. A su vez lo acompañaba a realizar diligencias médicas. Que durante la relación el señor Roberto nunca se quedó a dormir por fuera del hogar y frente a las actividades del hogar expresa que él los hacía pues era el que se la pasaba en el hogar, de igual forma cuando el señor Roberto tenía tiempo solía ayudar.

En cuanto a los gastos expresa que la mayor parte de tiempo de la relación siempre fueron cubiertos por Roberto y que no era beneficiario de la EPS del señor Roberto. Frente a la causa de muerte del señor Roberto, expresa que fue a causa de VIH y el lugar de fallecimiento fue en la Clínica Santa Ana, las velaciones fueron en la Esperanza, al igual que el entierro. Manifiesta que sí tenía conocimiento del matrimonio entre Roberto y Leiba, que dejaron de convivir debido a que la señora Leiba tenía problemas psiquiátricos. Frente a cuando empezó su relación notoria y pública, expresa que desde el 2014 hasta el 2019 cuando murió, pero anterior a que fuera público sí mantenían una relación desde el 2012. Frente si en ocasión del trabajo tuvieron que cubrir turnos de 24 y 48 horas que no le permitieran ver a su pareja, expresa que sí cuando trabajaba en sin fronteras alrededor de dos veces, pero que de igual forma el señor Roberto le llevaba comida hasta el sitio donde trabajaba.

d. Testimonios recepcionados

- Testimonio rendido por **Amparo Fuentes Quintero** Quien manifestó conocer a Sergio Andrés Quintero desde el año 2012 por que conocía al señor Roberto Pérez pues él vivía en el barrio la Hermina, Buenos Aires, barrio que frecuentaba la testigo puesto que ahí vivía un familiar, expresa que un día se los encontró y los vio agarrados de la mano, ahí fue cuando el señor Roberto le comentó que vivían los dos en la casa de la mamá. El señor Roberto era vigilante en el Palacio de Justicia que fue donde se conocían debido a que la testigo trabajó ahí desde el año 90, expresa que el señor Roberto tuvo tres hijos los cuales ya son mayores de edad, con la señora Esperanza quien era su mujer con la cual se había separado desde hace unos 15 – 20 años. Frente a qué actividad desarrollaba el demandante Sergio Quintero, manifiesta que era estudiante y que el señor Roberto era quien le colaboraba con sus estudios pues le daba la comida, vestido, estudio y transporte debido a que Sergio Quintero, no tenía ninguna entrada de dinero. Resalta que le consta que entre el señor Sergio y Roberto tenían una relación desde el año 2012 pues conocía a Roberto desde 1990. Desconoce quiénes eran los beneficiarios del señor Roberto en la EPS y que nunca conoció a la ex mujer, a dos de los hijos solo los vio el día de la muerte del señor Roberto cuando fueron a la habitación donde vivían, se habían mudado de la casa de la mamá de Roberto para el barrio el páramo y posteriormente se fueron a la Cabrera donde vivían en el mismo edificio de la testigo. Respecto de las honras fúnebre del señor Roberto manifiesta que fueron en la Esperanza y los gastos de velación fueron cubiertos por la familia de Roberto y por un auxilio de la empresa. Expresa que compartía diversas actividades con la pareja, solían ir a la Garita, a Pamplona y a Unicentro. Frente a lo expuesto en la investigación de COLPENSIONES que lo vecinos del sector no los conocían, expresa que el sector se volvió muy comercial que ella que lleva viviendo 8 años allá y apenas conoce solo a dos personas. Referente si conoce hasta que tiempo vivió con la esposa expresa que nunca le preguntó y que las relacione públicamente si eran reconocidos como pareja, pues vivían juntos y salían siempre los dos juntos.

- Testimonio rendido por **Félix Antonio López Rodríguez** quien manifestó que conoció al demandante por intermedio del señor Roberto Pérez a quien lo conoció en el Palacio de Justicia en el año 2010 y que una vez en atalaya Roberto le presentó a Sergio como un amigo en el barrio la Hermita y que vivía en la casa de la mamá de Roberto alrededor de finales del año 2012. Posteriormente en el año 2014 el testigo se encontró a Sergio y este le manifestó que se habían cambiado de domicilio a la Avenida octava entre calle 13 y 14 cerca de donde “la sorda” (sic) y luego los volvió a ver en el año 2017 cuándo vivían en la 18 en el barrio la cabrera donde vivía la señora Amparo Fuentes pues el testigo le llevaba el almuerzo todos los días. Frente a la causa de la muerte del señor Roberto expresa que estuvo muy enfermo, lo llevaron a la clínica y ahí murió en junio de 2019. No asistió a las honras fúnebre del señor Roberto y que no conoce a la señora Leiba Alvarado Martínez, al igual que desconoce si el señor Roberto era casado o tenía hijos. Frente si Sergio dependía económicamente del señor

Roberto, expresa que sí dado a que Sergio no hacía nada, lo único que hacía era estudiar. Expresa que nunca visitó las casas donde vivieron solo la última donde vivieron en la calle 18 pudo observar que los dos mantenían una relación.

- Testimonio rendido por **Bertha Beatriz Gómez Arias**, quien manifestó no conocer a Sergio Andrés Quintero y que sí conoció al señor Roberto Pérez cuando él vivía en el barrio Palmeras con la señora Esperanza y sus tres hijos Eduardo, Johana y Sergio en el año 2008 puesto que ella era vecina. Que la labor que desempeñaba Roberto Pérez era de vigilante y la señora Esperanza era ama de casa debido a que sufre de epilepsia, expresa que duraron viviendo 10 años ahí, luego se mudaron al barrio panamericano, expresa que no le consta que se hayan separado, dado que siempre vivieron los dos. Respecto de las honras fúnebres manifiesta que fueron en la Esperanza y posteriormente lo enterraron en el cementerio la Esperanza, al cual asistió la testigo. Frente a quien sufragaba los gastos del hogar expresa que era el señor Roberto y que el señor Roberto tenía afiliada a la señora Esperanza a la EPS COOMEVA como beneficiaria puesto que cada vez que le daba un ataque a la señora Esperanza, el señor Roberto le solicitaba un taxi para COOMEVA. Respecto de si la veces que iba el señor Roberto a la Casa se quedaba a dormir esta manifiesta que lo veía llegar en las noches y que se quedaba. Reitera que ellos convivieron hasta la muerte del señor Roberto en el barrio Panamericana en la dirección Calle 12 1-21 y que la hija de la testigo vive por la misma Calle 12, nunca supo que estos se hubieran separado o que tuviera otra pareja.

- Testimonio rendido por **Doris Orfelina Gómez**, quien manifestó no conocer a Sergio Andrés Quintero y que sí conoció al señor Roberto Pérez cuando llegó al barrio atalaya en el 2008 con la esposa y los tres hijos, cuando compraron una casa en la Mz 28 Lote 20 en el barrio Palmeras parte alta, más abajito de donde la testigo vive. Expresa que el señor Roberto era celador y la esposa Esperanza no trabajaba, pues el que solventaba los gastos era el señor Roberto. Vivieron en esa casa alrededor de 10 años luego vendieron la casa y se fueron para el barrio Panamericano. Respecto de cuando vivían en Atalaya expresa que siempre vivieron juntos en familia y que el señor Roberto murió hace 4 años cuando vivía con doña Esperanza en el barrio Panamericana, al igual que asistió a las honras fúnebre de señor Roberto en la Esperanza. Frente a cuánto tiempo duro hospitalizado el señor Roberto, expresa que fueron 4 días, pero que desconoce la causa de la muerte. Al momento de la muerte expresa que el señor Roberto vivía con la señora Esperanza y el hijo Eduardo.

- Testimonio rendido por **Bárbara Rita Marulanda**, quien manifestó no conocer al señor Sergio Andrés Quintero y que sí conoció a Roberto Pérez cuando fue novio de la señora Esperanza quien vivía al frente de la casa de la testigo, luego se casaron y tuvieron tres hijos, respecto de labor que hacía el señor Roberto, expresa que era vigilante y la señora Esperanza era ama de Casa. Durante su convivencia siempre los vio vivir bajo el mismo techo, cuando se enteró de la muerte del señor Roberto manifiesta que debería estar viviendo con su esposa, pues no tenía a más nadie y él era quien solventaba los gastos de la casa. Frente a las casas donde vivieron expresa que fueron en la Hermita y San Martín, pues solía visitarlos muy de vez en cuando. Al igual expresa que le consta que eran casados pues la testigo estuvo en el matrimonio, frente a los últimos años de vida del señor Roberto no los visitó pues la testigo no solía salir. Al igual que no recuerda el barrio donde vivían y que no sabe de qué fue lo que murió el señor Roberto.

- Testimonio rendido por **Miriam Hernández Lizarazo**, quien manifestó no conocer al señor Sergio Andrés Quintero y que al señor Roberto Pérez si lo conoció en Palmera parte alta debido a que ellos llegaron a vivir allá en el 2008, al igual que conoce a la señora Leiba Alvarado Martínez desde que llegó a la casa de Palmera parte alta debido a que la hija le arreglaba las uñas y le compraba pijamas a la testigo. Expresa que los que llegaron a vivir fueron el señor Roberto con su esposa, sus hijos y un nieto. Que el señor Roberto se desempeña en el Colegio Sagrado Corazón de vigilante y últimamente estaba en jardines la Esperanza, respecto la señora Esperanza expresa que se encargaba de los oficios de la casa y que él la tenía de beneficiaria en Coomeva pues ella una vez la acompañó. Cuando el señor Roberto falleció vivía con la señora Esperanza y nunca supo que tuviera otra pareja, él era muy pendiente de la señora

Esperanza, pues asumía sus gastos y después de la muerte del señor Roberto asumió los gastos el hijo Eduardo. La frecuencia con la que visitaba a la pareja en los últimos años de vida manifiesta que cada vez que la hija de ella iba arreglarle las uñas cada 20 días, desconoce de que murió el señor Roberto y quien lo cuidaba en la clínica era Sergio y Eduardo.

• Testimonio rendido por **Edgar Eduardo Pérez Alvarado** Hijo de Leiba Alvarado y Roberto Pérez; quien manifestó conocer a Sergio Andrés Quintero Guerrero desde el año 2012 debido a que su papá Roberto Pérez se lo presentó en la casa de la abuela como un ahijado al cual estaba ayudando debido a que tenía muchos problemas en su hogar. En la casa de la abuela vivía además de ella el señor Sergio y el tío Libardo, su papá en esa época vivía con ellos en el barrio Palmeras hasta que se vendió la casa y se mudaron al barrio Panamericano, expresa que él siempre vivió con su mamá Leiba Esperanza y con los hijos hasta el día de su muerte, a veces no se quedaba en la casa debido a que era vigilante y tenía turnos de noche. Referente si existió una relación sentimental entre el señor Roberto Pérez y Sergio Quintero, manifiesta que no, solo le brindaba ayuda y el señor Sergio como se la pasaba en la casa de la abuela sin hacer nada, le pagaban para que realizara favores como sacar citas médicas al papá. Debido al mal comportamiento del señor Sergio pues llegaba tarde de la noche y borracho, la abuela no quiso seguir teniéndolo en la casa, por lo que el papá le arrendo una habitación. La mamá solía pensar que Santiago podía ser un hijo extramatrimonial del señor Roberto, pero que una vez se lo preguntaron y él les reitero que era un ahijado que necesitaba ayuda. En los últimos tiempos antes de la muerte del papá, Sergio Andrés empezó a manifestar que él y su papá eran pareja, por lo que los hijos decidieron confrontarlo, a lo que respondió negando dicha relación y que siempre ha sido muy serio con sus cosas, que solo es un ahijado al que le estaban colaborando, dicha colaboración consistía en pagar el arriendo de la habitación, darle mercado y ayudarle con algún recibo. Quien estuvo acompañándolo hasta el día de la muerte y gestionando todo lo del médico fue la hermana. Respecto la habitación de la cabecera expresa que solo entró cuando la iban arrendar, después de la muerte del papá nunca fue allá debido a los problemas que tenían con Sergio Andrés, pues lo mandaban a pagar un recibo y él se quedaba con el dinero, frente a si tenía conocimiento de alguna demanda de alimentos interpuesta por la señora Leiba al señor Roberto, este expresa que sí, cuando eran pequeños pero que la mamá la termino retirando. Considera que Sergio Andrés Quintero mal interpreto la ayuda que le brindó el señor Roberto Pérez.

• Testimonio rendido por **Leida Johana Pérez Alvarado** quien manifestó ser hija de la señora Leiba Alvarado y del señor Roberto Pérez, como a su vez que sí conoce al señor Sergio Andrés Quintero desde hace 11 – 12 años, una vez que iba a recoger a su hija al colegio Comfanorte, su papá se los presentó como un ahijado al cual quería ayudar debido al problema que enfrentaba con los papás, por lo que le ofrecieron vivir con la abuela para que estuviera pendiente de ella. Manifiesta que las ayudas que le prestaba el señor Roberto a Sergio eran esporádicas y que tanto la mamá como la testigo le decían al señor Roberto que Sergio era un vividor, por lo que le ayudo a buscar trabajo en la empresa donde él trabajaba, donde solo hizo unos turnos. Frente si existió una relación sentimental entre su padre y el señor Sergio, manifiesta que Sergio en un momento alego que era pareja del señor Roberto, situación la cual el señor Roberto siempre negó y que nunca lo presentó como pareja, al igual que nunca evidenció algún comportamiento diferente entre ellos al de un padrino y ahijado, de igual forma que el señor Roberto convivio con la Señora Leiba Alvarado hasta el día de su muerte. De igual forma que si es cierto que Sergio llamaba a la testigo para pedir dineros para la medicina del papá, pero que era en razón a que Sergio siempre les hacía favores. Por otro lado afirma ser titular del número de teléfono 3115284999, línea donde tuvo conversaciones con el señor Sergio vía WhatsApp en específico una conversación después de que alejaron a Sergio, pues alegaba que él era pareja del señor Roberto y que también tenía derechos. No tiene conocimiento de que la mamá haya interpuesto demanda de alimentos en contra del señor Roberto, resalta que la mamá es paciente psiquiátrico y que ningún miembro de la familia tuvo conocimiento de la supuesta relación, que solo eran rumores creados por Sergio Andrés que eran confirmados por la señora amparo y los vecinos del barrio la Hermita. Expresa que el papá murió a causa de VIH, se enteró de dicha enfermedad cuando al señor Roberto lo operaron de

la vesícula en 2017 – 2018, empezó a sufrir de azúcar, úlceras en los pies y haciéndose el examen se dieron cuenta que tenía VIH enfermedad que no necesariamente la tienen los Gays y la forma de contagiarse puede darse de cualquier otra forma.

e. Análisis probatorio

Para analizar las pruebas referenciadas, se reitera que bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no habría lugar a analizar si las pruebas aportadas permiten establecer la convivencia de las partes por el término de 5 años, pues al tratarse de afiliado fallecido dicho presupuesto no es exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; este precedente sí exige que se evidencie más allá de la mera calidad de cónyuge o compañera permanente, que el beneficiario conformara un núcleo familiar con vocación de permanencia que estuviera vigente al momento de fallecer el causante, aunque en el caso de la cónyuge se permite también acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, cuando hubo separación de hecho pero sin romper el vínculo matrimonial.

En cuanto a la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTÍNEZ, está acreditado el vínculo matrimonial desde ceremonia religiosa del 7 de febrero de 1987, y que procrearon juntos 3 hijos, manteniendo de manera constante, pública y permanente un hogar común en su domicilio del Barrio Palmeras; el cual, acorde a los testigos Bertha Beatriz Gómez Arias, Doris Orfelina Gómez y Miriam Hernández Lizarazo, no tuvo interrupción alguna hasta el momento de fallecimiento del señor PÉREZ, indicando además que ella padecía de epilepsia y otros problemas de salud por los cuáles era atendida como beneficiaria del esposo y que este se encargaba de su cuidado. Ahora bien, estas testigos refieren haber presenciado directa y permanentemente la convivencia como vecinas y amigas del Barrio Palmeras, pero que luego de vender su inmueble allí, el causante y su familia se trasladaron al Barrio Panamericano, momento en que su conexión con las testigos pasa a ser esporádica. Sin que se especifique en las pruebas, el año exacto en que sucedió dicha mudanza, para establecer cuando cesó la percepción directa de los testigos.

Respecto del señor SERGIO ANDRÉS QUINTERO, se resalta que las condiciones de la relación que afirma haber sostenido con el causante no son tan amplias, en cuanto la único testigo que de manera extendida y suficiente respalda su versión de una convivencia con el causante desde el año 2012, es el de la señora AMPARO FUENTES QUINTERO, quien desde una posición de amistad y de vecina, convalida que además del vínculo matrimonial del señor PÉREZ con la señora ALVARADO, este mantuvo una relación de noviazgo y luego como compañero con el señor QUINTERO, afirmando que convivieron inicialmente en la casa de la madre del causante, que luego se trasladaron al barrio El Páramo y después a La Cabrera, hasta su fallecimiento en el año 2019. Si bien el testigo FÉLIX LÓPEZ RODRÍGUEZ respalda esta versión, se destaca que su conocimiento proviene de encuentros casuales con el causante y conversaciones con este, más no de percepciones directas que le atribuyeran ese conocimiento, para darle total credibilidad.

Ahora bien, la entidad accionada COLPENSIONES sostiene que su propia investigación administrativa no encontró acreditada la convivencia de ninguno de los reclamantes, pues los vecinos de los barrios BUENOS AIRES, EL PÁRAMO y LA CABRERA manifestaron no conocer al solicitante SERGIO QUINTERO y que la cónyuge se había separado del causante hace 15 años aproximadamente; al respecto de esta clase de documentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2267 de 2019 reitera el criterio fijado en sentencia del 15 de mayo de 2012, rad- 43.212, donde se explica: *“los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio”*.

Para este caso, el informe de investigación no fue aportado en manera alguna y solo se citan apartes en las resoluciones que resuelven las solicitudes en vía gubernativa, por lo que no es procedente valorar dicha prueba al no haber sido aportado por el interesado. Además, no se establece en manera alguna los nombres de los entrevistados a partir de los cuáles se llegó a las conclusiones indicadas en

las resoluciones, lo que impide contrastar su credibilidad y cercanía con los eventos de que testifican.

Contrastadas las pruebas respecto de la convivencia que afirman tuvieron los dos reclamantes hasta el fallecimiento, debe señalarse que si bien los testimonios de la Bertha Beatriz Gómez Arias, Doris Orfelina Gómez, Bárbara Marulanda y Miriam Hernández Lizarazo no respaldan la versión de una supuesta interrupción o cese de la convivencia entre los cónyuges ROBERTO PÉREZ y LEIBA ALVARADO, todas se refieren a una época específica cuando esta pareja convivía en el Barrio Palmeras, no siendo dable atribuirles validez suficiente a las afirmaciones tendientes a aseverar que se mantuvo permanentemente la convivencia, para periodos posteriores sobre los cuáles no tuvieron el mismo nivel de percepción; de allí, que estas testigos no tengan suficiencia probatoria para descartar la posible convivencia con el otro reclamante.

Sin embargo, es posible concluir que la señora LEIBA ESPERANZA ALVARADO sí mantuvo una convivencia con su cónyuge ROBERTO PÉREZ, desde el año 1987 hasta inclusive su fallecimiento, al evidenciarse que nunca se rompió el vínculo matrimonial y que entre los esposos siempre hubo ayuda mutua, asistencia económica y cuidado recíproco, acorde al relato de los testigos; por lo que está suficientemente acreditado el término de 5 años en cualquier tiempo y que inclusive se mantuvo vigente el núcleo familiar hasta el fallecimiento.

No obstante, también existen pruebas de que al menos en los últimos años de vida del señor ROBERTO PÉREZ, este mantuvo simultáneamente una convivencia con el señor SERGIO QUINTERO, la cual si bien solo está respaldada directamente por el testimonio de la señora AMPARO FUENTES, atendiendo a la particularidad de que se trata de una relación entre personas del mismo sexo, debe ser analizado el conjunto de pruebas en virtud de un enfoque diferencial, para evitar que los contextos sociales y prejuicios en contra de poblaciones históricamente discriminadas, afecten el posible acceso a un derecho del reclamante; así lo advierte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3429 de 2021:

“(…) sobre la obligación de los jueces de analizar la situación con enfoque diferencial, la homóloga Sala de Casación Civil, en la sentencia CSJ STC2287-2018, explicó que juzgar con perspectiva de género significa:

*[...] recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, **aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del Juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.**”*

Sobre la aplicabilidad del enfoque diferencial en asuntos relacionados a población LGBTI, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2021 refirió:

“(…) la persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como el arraigo de profundos prejuicios hacia las personas LGBTI, trae como consecuencia que en muchas ocasiones estas prácticas discriminatorias pasen desapercibidas en la sociedad y tiendan a normalizarse o a restarles importancia, por lo que es obligación del juez constitucional asumir el estudio de estos casos con una especial sensibilidad constitucional y compromiso con la dignidad humana, “aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma.””

Bajo este enfoque, debe señalarse que las relaciones entre personas del mismo sexo han sido históricamente aisladas de los núcleos familiares y sociales, disminuyendo la probabilidad de que hayan múltiples testigos que puedan dar fe de los pormenores de la convivencia, en la misma intensidad con que suelen presentarse testigos en los casos de parejas heterosexuales; igualmente, en casos donde la relación entre personas del mismo sexo, involucra a uno de los

compañeros con hijos y un matrimonio vigente, es común que se desarrollen escenarios donde estos niegan la relación paralela o se generan contextos que relegan a la pareja del mismo sexo a la clandestinidad con aislamiento social y familiar.

En este caso, observamos que EDGAR Y LEIDA PÉREZ ALVARADO, los hijos del causante y su cónyuge, en sus declaraciones aceptaron conocer al señor SERGIO QUINTERO, así como que este residió durante un tiempo en la casa de su abuela paterna y que al salir de allí residió en una vivienda bajo el sostenimiento económico de su padre, aunque afirmando que lo hacía como un padrino y no por una relación amorosa. Sin embargo, bajo las reglas de la experiencia que conforman la sana crítica, no es lógico que una persona asuma la manutención de alguien, en su mayoría de edad y con total capacidad física para depender por su cuenta; máxime cuando estos declarantes aceptan que en múltiples ocasiones era el señor SERGIO quien se encargaba de los asuntos médicos de su padre.

Se destaca que una de las reglas del análisis probatorio con enfoque diferencial, es *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (T-225 de 2022), por cuanto en casos con poblaciones históricamente discriminadas, no es habitual encontrar pruebas directas donde se acepten situaciones de hecho relegadas por la sociedad. Contexto que, considera la Sala, sucede en este caso donde los hijos del causante niegan la existencia de una relación sentimental del mismo sexo con el señor SERGIO QUINTERO, pese a que aceptan que era sostenido económicamente por su padre bajo las mismas condiciones en que, a una persona del sexo contrario, se le identificaría como una compañera.

Siguiendo este parámetro, está demostrado que el señor ROBERTO PÉREZ mantuvo económicamente a SERGIO QUINTERO desde el año 2012, cuando ingresó a vivir en la casa de la madre del causante y luego arrendó una vivienda para él, asistiéndole en su sostenimiento, versión en la que coinciden los hijos EDGAR Y LEIDA PÉREZ ALVARADO y la señora AMPARO FUENTES; solo diferenciándose sus narrativas en la naturaleza sentimental o no de la relación, pero acorde al testimonio imparcial de la señora FUENTES, cuya narrativa coincide ampliamente con las fechas y contextos de sostenimiento expuestos, permiten evidenciar que el vínculo desarrollado entre los señores PÉREZ y QUINTERO trascendió de una amistad o asistencia solidaria, denotándose una verdadera convivencia afectiva, de ayuda mutua y recíproca como pareja, la cual se mantuvo al menos entre el año 2012 de manera esporádica o clandestina en la vivienda de la madre del causante y ya de forma más independiente y en una residencia propia, desde el año 2015 hasta su fallecimiento.

En consecuencia, se verifica que la demandante SERGIO ANDRES QUINTERO también acreditó como compañero permanente la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que desde 2012 mantuvo un vínculo de convivencia con vocación de permanencia hasta el momento del deceso con el señor ROBERTO PÉREZ, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de primera instancia.

f. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció a SERGIO ANDRES QUINTERO como compañero permanente y a LEIBA ESPERANZA ALVARADO MARTÍNEZ como cónyuge la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de ROBERTO PÉREZ, no asistiendo razón a la demandada COLPENSIONES en su oposición al reconocimiento.

Se advierte que no hay lugar a prescripción, dado que el fallecimiento ocurrió el 19 de junio de 2019 y no transcurrieron 3 años al momento de presentación de la reclamación (26 de junio de 2019 – Sergio Quintero y 9 de julio de 2019 – Leiba Alvarado) y luego entre esta y la demanda (24 de febrero de 2020 – Sergio Quintero y 2 de febrero de 2022 – Leiba Alvarado).

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez

a quo estableció los porcentajes de la pensión de sobrevivientes, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

Para lo anterior, revisado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se tiene que acorde a las cotizaciones realizadas por ROBERTO PÉREZ el Índice Base de Liquidación siempre fue equivalente al salario mínimo, por lo que se genera un retroactivo por total de \$12.294.453,88 a favor de SERGIO CONTRERAS y de \$43.589.427,39 a favor de LEIBA ALVARADO, causado del 19 de junio de 2019 a noviembre de 2023, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, conforme la siguiente liquidación:

Periodo	Mesada	S. Contreras	L. Alvarado	No. mesadas	Total 1	Total 2
2019	\$828.116,00	\$182.185,52	\$645.930,48	6,93	\$1.263.152,94	\$4.478.451,33
2020	\$877.803,00	\$193.116,66	\$684.686,34	13	\$2.510.516,58	\$8.900.922,42
2021	\$908.526,00	\$199.875,72	\$708.650,28	13	\$2.598.384,36	\$9.212.453,64
2022	\$1.000.000,00	\$220.000,00	\$780.000,00	13	\$2.860.000,00	\$10.140.000,00
2023	\$1.160.000,00	\$255.200,00	\$904.800,00	12	\$3.062.400,00	\$10.857.600,00
					\$12.294.453,88	\$43.589.427,39

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

Finalmente, al no prosperar los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, habrá lugar a costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada demandante.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida de fecha 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: ADICIONAR que la mesada pensional a favor de los beneficiarios es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se CONDENA a COLPENSIONES al pago del retroactivo por total de \$12.294.453,88 a favor de SERGIO CONTRERAS y de \$43.589.427,39 a favor de LEIBA ALVARADO, causado del 19 de junio de 2019 a noviembre de 2023 que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES, por la suma correspondiente en un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
Magistrada Ponente



DAVID A.J CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO